



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° ^{18/19} 28/07/19
H.R. N° 424 ^{30/07/19}

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 170/2018

EXPEDIENTE	: 307/2016
DEMANDANTE Nacional	: Gerencia Regional Oruro de la Aduana
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA de 2016	: AGIT-RJ 1392/2016 de fecha 31 de octubre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de noviembre de 2018

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 19 y vuelta de obrados, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre (fs. 3 a 14 y vuelta), el memorial de contestación de fojas 26 a 34 y vuelta de obrados, la réplica de fs. 88 a 92, la dúplica de fs. 97 a 101, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, como Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud al memorándum Cite N° 2157/2016 del 4 de agosto, mismo que lo designa interinamente en el cargo, se apersonó por memorial de fs. 15 a 19 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley N° 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre.

En base al informe GROGR-ECT N° 122/2012 de 31/10/2012 la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia identifica el tránsito no controlado de la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL., emitiendo el acta

de intervención contravencional AN-GRORU-ETC-C091/2012 de 31-10-2012, la misma que fue notificada a Basilio Cuevas Ramos como representante legal de la referida empresa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre, vulneró la siguiente normativa de orden legal:

La resolución de la autoridad de impugnación tributaria, se limita a establecer que las notificaciones con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución Sancionatoria, al haber sido diligenciadas por secretaría no cumplieron con su fin, ya que el sujeto pasivo se presentó al proceso en la instancia de cobranza coactiva.

En ese entendido, queda establecido que la resolución ahora impugnada, carece de un marco jurídico legal, contradiciendo el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, contenidos en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 74 parágrafo I de la Ley N° 2492, teniendo la administración aduanera la obligación de actuar de acuerdo a la normativa, ya que las actuaciones administrativas señaladas se notificaron mediante secretaría, conforme está dispuesto en el art. 90 del Código Tributario, olvidando que este artículo goza de presunción de constitucionalidad, en atención al art. 4 de la Ley Procesal Constitucional, ignorando igualmente que la SC-1690/2012-AAC ha ratificado la validez de la notificación por secretaría en caso de contrabando, así como la SCP 356/2013 de 20 de marzo y la SCP 187/2014-S1 de 19-12-2014, concluyendo que la notificación efectuada no lesiona derechos y está resguardada por lo estipulado en el art. 108.1 y 2 de la CPE.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 24, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 26 a 34 y vuelta de obrados, responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre, se encuentra respaldada en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, señala que uno de los derechos del sujeto pasivo, es el debido proceso y conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios, de igual forma el art. 36, parágrafos I y II de la Ley N° 2341 aplicable supletoriamente al caso, en virtud del art. 74, numeral 1 de la ley N° 2492, señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, al igual que el art. 55 del DS. N° 27113 que prevé la revocatoria de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Por otro lado es evidente también que, la norma establece el procedimiento que se debe seguir para que cumpla su finalidad de dar a conocer todas las actuaciones procesales a las partes involucradas a efectos de que ejerza oportunamente su derecho a la defensa, evidenciándose que la notificación observada, no cumplió su finalidad al no poner en conocimiento efectivo del sujeto pasivo respecto a los cargos que el ente fiscal le estaba atribuyendo, corroborando este hecho cuando se evidencia que el contribuyente recién asumió defensa el momento que la administración aduanera efectuara las medidas de cobro, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, resolviendo la AGIT anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 695/2016 de 15 de agosto de 2016, con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 91/2012 DE 31 de octubre, con el objeto que la administración aduanera diligencie la notificación de dicha acta.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre.

Cursa de fs. 88 a 92 réplica presentada por el demandante ratificándose en el contenido de su demanda, identificándose también en obrados de fs. 97 a 101 dúplica, la cual solicita declarar improbada la demanda.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- La Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional emitió el acta de intervención contravencional AN-GRORU-ETC-C091/2012 de 31-10-2012, referente a tránsitos no controlados de la empresa de transporte SISTRANAL SRL., la misma que fue notificada con el Acta de Intervención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contravencional el 19 de diciembre de 2012 en secretaría de la administración de Aduana Interior Oruro a Basilio Cuevas Ramos representante legal de la empresa de Transporte SISTRANAL SRL, a Isabel Flores como consignataria y a Edgar Ayma como chofer.

Posteriormente, se emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3748/2012 de fecha 26 de diciembre, rectificada por Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 2540/2014 DE 16/10/2014, la cual declara probada la comisión de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inciso d) del Código Tributario en contra de la Empresa de Transporte SISTRANAL SRL., disponiendo en consecuencia el pago solidario de la multa igual al 100% del valor de las mercaderías objeto de contrabando, suma que asciende a UFV's 233.007,00 y además de los tributos omitidos que ascienden a UFV'S 61.593 actualizables a la fecha de pago de los importes a ser cancelados en el plazo de 3 días de ejecutoriada la resolución sancionatoria. Dicha resolución fue notificada en secretaría de la Administración de Aduana Interior Oruro al sujeto pasivo Edgar Ayma.

III. 2.- En fecha 1/03/2016 el sujeto pasivo solicita nulidad de la notificación, emitiéndose el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 52/2016 de 11/04/2016, el cual ratifica la validez de las notificaciones, impugnada la Resolución Sancionatoria, la cual mereció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0695/2016 DE 15/08/2016, que en su parte principal resuelve Anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-CO91/2012 de 31 de octubre de 2012 a objeto que la administración aduanera dé cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-014-04 de 12/05/2004; respecto a la publicación escrita a nivel nacional de los tránsitos aduaneros, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa.

III. 3.- Contra la Resolución del Recurso de Alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Aduanera, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre, dispone anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 695/2016 de 15 de agosto de 2016, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-

ECT-C091-2012, inclusive, a objeto de que la citada administración aduanera diligencie la notificación de dicha acta.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que las diligencias de notificación efectuadas en secretaria de la administración de Aduana Interior Oruro con el acta de intervención Contravencional y la Resolución Administrativa Sancionatoria, fueron realizadas en cumplimiento de lo señalado en el art. 90 del Código Tributario, gozando el mismo de presunción de constitucionalidad, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Antes de ingresar al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, previamente se debe referir que el art. 66 del Código Tributario Boliviano (CTB), define entre las facultades y/o atribuciones de la Administración Tributaria: "(...)1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; (...)"; asimismo, el art. 70 del mismo cuerpo legal, establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otras las de: "... 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales; facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. (...) 6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. (...)".

A su vez el art. 100 de la referida disposición legal, establece: "La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II...

En ese entendido y con las facultades conferidas a la Administración Tributaria, es que la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia y en cumplimiento a lo señalado en el punto B Descripción del Procedimiento, inciso d) de la Resolución de Directorio N° RD 01-014-004 de 12-05-2004, que aprueba el procedimiento para las exportaciones y tránsitos originados en aduanas Extranjeras no sometidos a control Aduanero Boliviano y al detectarse 59 manifiestos no reportados como tránsitos no controlados, de los cuales 3 pertenecen a la empresa de transporte SISTRANAL SRL, lo cual mereció la publicación realizada en el periódico "La Prensa" de los Manifiesto Internacional de Carga (MIC) observados, para posteriormente emitir el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 11 de diciembre de 2014, notificado por Edictos, como si el domicilio de Edgar Ayma fuere desconocido, evidenciándose en antecedentes administrativos a fs. 88, que el SEGIP mediante certificación, informó que Edgar Ayma Flores tiene domicilio en la calle Dehene de la zona ciudadela universitaria de Oruro, procediendo la administración a realizar medidas coactivas para efectivizar el cobro de la deuda tributaria.

De la relación de hechos se evidencia que la Administración Aduanera, notificó con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando en secretaría, en aplicación del párrafo segundo del art. 90 de la Ley N° 2492, que dispone: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La

inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio” (negrillas añadidas).

Al respecto corresponde señalar que la interpretación del artículo no puede ceñirse a ser netamente literal, debiendo entender primeramente que la diligencia de notificación es un derecho procesal, materializado en un acta redactada por el funcionario competente, que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal en la sustanciación de un proceso sea este administrativo o judicial, por lo que, de lo señalado y de la manera cómo ocurrieron los hechos se establece que si bien las diligencias de notificaciones (Con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria), fueron efectuadas conforme establece el art. 90 de la Ley N° 2492, Código Tributario, no se debe olvidar que las referidas diligencias de notificación adolecen de defectos, pues estas no cumplieron con su cometido u objetivo, que es dar a conocer el contenido de los actos administrativos al sujeto pasivo, para que pueda asumir defensa, así como está señalado en la SC-1014/2011-R que prevé: *“Para que una citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos...”*; en el caso presente como se desprende de las diligencias de notificación, estas fueron notificadas en secretaría, lo que impidió que Edgar Ayma Flores tenga conocimiento de los actos administrativos iniciados en su contra, incumpliendo con su cometido, violando el derecho a la defensa y el debido proceso en el entendido que recién conoció de los cargos iniciados en su contra en la etapa de ejecución de cobro y por haberse encontrado congeladas sus cuentas a momento de apersonarse al banco y pretender retirar dinero, después de la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando, contra la cual y revisados los antecedentes no se evidencia impugnación alguna o apersonamiento o cualquier actuación administrativa que demuestre que Edgar Ayma Flores tuvo conocimiento cierto de dichos actuados, aclarando que la emisión del Proveído de inicio de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ejecución tributaria (PIET) y las medidas de cobro de la deuda tributaria, se inició el año 2014 y el sujeto pasivo se apersona recién el 1 de marzo de 2015 solicitando nulidad de obrados por lo que es más que evidente que la notificación no cumplió con su objetivo, por lo que corresponde que la administración aduanera proceda al saneamiento procesal.

Respecto de la eficacia de la citación y/o notificación, la Sentencia Constitucional 1193/2010-R de 6 de septiembre, señala: *"Conforme el Código de Procedimiento Civil y la doctrina, la notificación debe cumplir con ciertas formalidades para su validez; empero, el fin de ella en el cumplimiento de su objetivo de hacer conocer a las partes lo resuelto, en determinadas circunstancias puede obviar la formalidad, así lo estableció la jurisprudencia de este Tribunal, precisando que, aún cuando la diligencia fuera defectuosa, pero hubiere cumplido con la finalidad de poner en conocimiento del destinatario la determinación judicial o administrativa, se tendrá por válida, de modo que no se infrinja el principio de contradicción y, principalmente, el debido proceso en su elemento defensa"*.

Al respecto la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, ratificada por la SC 0295/2010-R de 7 de junio, estableció: *"... la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa..."*.

Respecto a la nulidad de los actos procesales, la Sala de este Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la Ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que debe analizarse, es si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa del sujeto pasivo cayendo en una injusticia, siempre y cuando el estado de indefensión no haya sido provocado o atribuible al sujeto pasivo que reclama la nulidad.

La nulidad de actuaciones tanto judiciales como administrativas, deben contener las siguientes condiciones: 1) El acto viciado debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe ocasionar un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. Características perfectamente identificadas en el sujeto pasivo, pues el mismo ha causado perjuicio cierto, real y directo a Edgar Ayma Flores, ocasionándole indefensión, identificando de acuerdo a los antecedentes del proceso que una vez conocido del proceso en la etapa de ejecución de cobro el 1 de marzo de 2016, se apersona ante la Administración Aduanera, solicitando la nulidad del procedimiento sancionador iniciado con el Acta de Intervención Contravencional y concluido con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, cumpliendo las condiciones de la nulidad, las cuales fueron explicadas por el sujeto pasivo, quien expresó los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave.

Compulsando lo previamente descrito e identificada como está la violación del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, derechos considerados como fundamentales y al amparo del art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Igualmente el art. 68.6 del CTB refiere a los derechos de los sujetos pasivos: "Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...", por su parte el art. 36 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, dispone: "I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico ..." igualmente su párrafo II señala: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados" y por último el art 55 Decreto Supremos N° 27113 de 23 de junio de 2003 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativos, dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas".

Por lo que resulta evidente que la autoridad aduanera, no ha ejecutado ni basado sus actos administrativos, específicamente las notificaciones viciadas de nulidad, en resguardo de los derechos constitucionales, como son el debido proceso y el derecho a la legítima defensa en los términos ampliamente mencionados y fundamentados.

Por lo previamente señalado, resulta cierto que la Resolución Jerárquica demandada, no carece de fundamentación ni motivación, pues de la lectura, se constata que la misma contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos ya administrativos que fundamentan su decisión, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada.

Por último y respecto a la jurisprudencia señalada por el demandante, se debe entender que la misma está sujeta a las reglas de la analogía, por lo que cada caso posee particularidades, no siendo suficiente invocar sentencias y tomarlas como jurisprudencia, sino explicar las circunstancias de hecho y de derecho que la vinculan al caso concreto.

REPUBLICA BOLIVIANA
ESTADO PLURINACIONAL
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPLENTE DE ALTA JURISDICCION
CIVIL Y COMERCIAL

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 y vuelta, interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1392/2016 de 31 de octubre, cursante de fs. 3 a 14 vuelta.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

2

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.307/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 17:10 minutos del día LUNES 28 de ENERO, del año 2019.

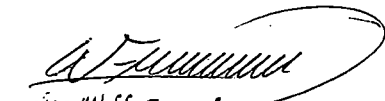
Notifique a:

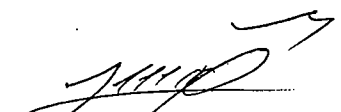
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N°170/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Jesús A. Limachi Montero.
C.I 7465120 Ch.